

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por María Irma Tobón Giraldo, contra la Personería Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo y el canon 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión produzca la respuesta o el acto pretermitido, y se remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, y se autorice la expedición de copias a su costa de la presente acción de tutela, así como de la contestación que ofrezca la accionada.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 06 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría de Planeación de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma tanto a la accionada

y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La accionada Personería Municipal de San Alberto, manifestó que el derecho de petición relacionado en la presente acción de tutela fue radicado en ese despacho el 6 de marzo de 2020, y al revisarse su contenido se pudo constatar que lo solicitado no era de su competencia por lo que se dio cumplimiento al canon 21 del Decreto 1755 de 2015, y mediante oficio PMSA 104-2020 de fecha 10 de marzo de esta anualidad, se dio traslado de la misma a la Secretaría de Planeación Municipal, circunstancia que fue informada a la accionante en oficio 116-2020 datado 17 de marzo de 2020.

Igualmente afirmó que la Secretaría de planeación de San Alberto Cesar, mediante oficio 085 SPM 110-001-220, datado 14 de mayo de 2020, remitió copia de la respuesta dada al derecho de petición impetrado por la señora María Irma Tobón Giraldo, y añadió que según lo solicitado en la pretensión cuarta del escrito tutelar, mediante oficio PMSA 104-2020 datado 10 de marzo de 2020, se solicitó a la Secretaría de Planeación la programación de visita ocular junto a la oficina de Gestión del Riesgo Municipal, Personería Municipal, "COORPOCESAR", delegados de AYC LTDA, y entre otros con el fin de verificar lo denunciado por la peticionaria, e igualmente el día 5 de marzo de 2020, se realizó visita técnica al río espíritu santo en el Municipio de San Alberto Cesar de lo cual la Secretaria de Planeación remitió en dos oportunidades copia de las visitas realizadas.

Por último y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto manifestó que se puede demostrar el acaecimiento del hecho superado, realizándose así un nivel de satisfacción de los derechos fundamentales en la solicitud de dicha acción de tutela y de esta manera cesaron los hechos perturbadores por lo que solicitó desvincular del presente trámite a la Personería Municipal de San Alberto Cesar y no conceder el amparo solicitado.

Finalmente, en relación con la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto Cesar, téngase en cuenta que pese haber sido notificada en legal forma, concediéndole un término legal para pronunciarse, vencido el mismo ésta permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho

constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Personería Municipal de San Alberto, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Personería Municipal de San Alberto, mediante su escrito de contestación informó al despacho que la respuesta a la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo, fue remitida por parte de la Secretaría de Planeación de San Alberto Cesar desde el pasado 17 de marzo de 2020, circunstancia que se encuentra acreditada en el expediente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la que alude la quejosa constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es *“la pronta protección de los derechos fundamentales”*.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de esta acción, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al echarse de menos dicho soslayamiento, por lo cual es deber de esta juzgadora requerir a la señora María Irma Tobón Giraldo, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la presente acción de tutela fue impetrada el 10 de agosto de 2020, pese a que la respuesta ofrecida por la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto Cesar data del 7 de mayo de 2020, tal como se advierte en la constancia de envío de correo electrónico, visible a folio No. 56 del plenario.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INSTAR a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5f2b7de3fb585cd0d358bf3dcaac9099e7fb69b9f898cbaec5bb91
a59decdd**

Documento generado en 19/08/2020 10:28:00 p.m.